



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **22/02/2019** registro de entrada **20199000052720**, interpuesta por J. [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-009-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22-2-19. 201700250060
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.009.19
Fecha Reclamación	22-2-19
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE HORAS DE PRESENCIA, TANTO ORDINARIAS COMO FESTIVAS Y NOCTURNAS QUE SE HAN PAGADO POR CADA PLAZA QUE INTEGRAN EL PARQUE MOVIL DE LA CARM DURANTE 2018
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA
Palabra clave:	RETRIBUCIONES EMPLEO PUBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Oficina de la Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 29 de enero de 2019, en los siguientes términos:

Deseo conocer el número de horas de presencia, tanto ordinarias como festivas y nocturnas, que se han pagado en cada plaza de las que integran la plantilla del parque móvil regional y cada mes del pasado ejercicio 2018.

La solicitud fue estimada por Orden de 18 de enero de 2019 del Consejero de Presidencia, en la que, tras señalar que:



Región de Murcia



Analizada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se observa que no concurre ningún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que justifique un acceso restringido a la información solicitada. En consecuencia, procede conceder el acceso en su plenitud, de conformidad con los Criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, aprobados por la Comisión interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia Por lo expuesto, visto el informe-propuesta elaborado D. Pedro Madrigal de Torres, Subdirector General de Patrimonio en el que, una vez analizada la solicitud, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED], y atendiendo a las competencias atribuidas a esta Consejería por la normativa aplicable,

Dispone:

Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED] con DNI nº xxxxx534, en relación con el "número de horas de presencia, tanto ordinarios como festivos y nocturnos, que se han pagado en cada plaza de las que integran lo plantilla del porque móvil regional y cada mes del pasado ejercicio 2018" en los términos que se señalan a continuación: La información solicitada se encuentra publicada y se actualiza periódicamente en el enlace del portal de la Transparencia de la CARM: <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/retribuciones-administracion-general-carm>*

El Sr. Cobarro Candel **se opuso a esta Orden**, y mediante la **reclamación** que nos ocupa se dirigió a este Consejo en los siguientes términos:

Con fecha 29 de enero de 2019 formulé solicitud de acceso a información pública con número de registro 2001990000023875.

El pasado 18 de enero de 2019 recibí en la cuenta de correo electrónico facilitada un email de Fuensanta Salmerón Lopez en la que se me notificaba la orden de la Consejería de Hacienda de fecha 18 de enero firmada electrónicamente por Pedro Madrigal de Torres, Subdirector de Patrimonio, adjuntando dicha orden al email Me doy efectivamente por notificado en la fecha de recepción del email, aunque no se haya realizado a través de la Sede Electrónica de la CARM.

En esta Orden de la Consejería de Hacienda se me reconoce el acceso a la información solicitada que puedo hacer efectivo en la dirección web <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/retribuciones-administracion-general-carm>

Tras acceder a dicha dirección web veo que en esta puedo consultar los importes anuales que por los diferentes conceptos se les han pagado a cada cuerpo de la CARM en el año 2017.

No sé en qué se parece la información solicitada a la obtenida.

Es claro que lo que yo solicito es el NÚMERO DE HORAS de presencia, nocturnas y festivas que se han pagado en cada plaza de las que integran la planilla del Parque Móvil Regional durante el año 2018 y esta información no la he obtenido.

Es por ello por lo que



Región de Murcia



Formulo la presente reclamación para que una vez reconocido el derecho se me permita el acceso a la información

En el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019 que envía el reclamante al Consejo aporta la reclamación y vuelve a reiterar la información que, habiendo sido pedida a la Administración, no le ha sido facilitada;

Como expongo en mi reclamación, no se me ofrece la información requerida, que es el número de horas de presencia ordinaria, de presencia nocturna o festiva que se han certificado en cada puesto de los que integran la plantilla del parque móvil regional, en cada mes del 2018, debidamente desglosadas.

El Consejo con fecha 21 de octubre de 2019 se **emplazó a la Administración reclamada que compareció aportando las siguientes alegaciones:**

ALEGACIONES

Primera.- Respecto de la imposibilidad de acceso en la dirección web señalada en la Orden de la Consejería de Hacienda de 15 de febrero de 2019, se adjunta copia de las retribuciones del personal conductor correspondientes a 2017 y 2018 descargadas del Portal de la Transparencia el pasado día 6 de noviembre de 2019, en la que figuran los importes anuales en concepto de jornada especial, con indicación de importe y número de perceptores.

Segunda.- En cuanto a la información solicitada, singularizada para cada una de las plazas que integran la plantilla del Parque Móvil Regional correspondiente al ejercicio 2018, se considera que, siendo públicas las relaciones de puestos de trabajo de la Administración Regional así como los concursos y convocatorias de adjudicación de puestos de trabajo y otros actos administrativos en materia de función pública, por su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia o por su difusión en plataformas o tablones dependientes de la Administración Regional, y atendiendo a la fácil vinculación de cada plaza por su código con los funcionarios que las ocupan, no es posible acceder a lo solicitado en los términos requeridos sin el consentimiento de todos los funcionarios conductores del Parque Móvil Regional por afectar a datos de carácter personal.

Tercero.- Abundando en lo expuesto en la alegación anterior, igualmente se considera que la información obrante en la página web indicada al reclamante es la que atiende en mejor medida a los criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la Ley de Transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, aprobados por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, pues la misma contiene información pública y actualizada periódicamente en el correspondiente enlace de retribuciones del Portal de la Transparencia de la CARM.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y

20.10.2020 09:54:40

15.10.2020 09:41:35 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo **LODPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información comprensiva del número de horas de presencia, tanto ordinarias como festivas y nocturnas, que se han pagado al titular de cada plaza de las que integran la plantilla del parque móvil regional y cada mes del pasado ejercicio 2018.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Consejería de Presidencia y Hacienda, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.



Región de Murcia



d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.*

CUARTO.- La Consejería de Presidencia y Hacienda **ha resuelto de forma expresa** la solicitud del ahora reclamante, **estimándola**. Como se ha dejado señalado en los antecedentes, la propia motivación de la Orden que concede el acceso, razona la estimación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, en el hecho de que no se observa que concurra ningún límite del artículo 14 de la LTAIBG, que justifique un acceso restringido a la información solicitada. En consecuencia, termina concluyendo **que la Consejería proceda a “conceder el acceso en su plenitud**, de conformidad con los Criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, aprobados por la Comisión interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia”

En congruencia con esta motivación la Orden dispone conceder el acceso a la información solicitada. Esta resolución es acertada con la motivación que le precede, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el apartado anterior, en “la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “ Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley ” (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de



forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

QUINTO.- El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, su disconformidad con la actuación de la Administración reclamada, ya que manifiesta que **no se le ha entregado la información que solicitaba puesto que en la dirección de internet de la página a la que se le remite, no contiene la información pedida.** Y ello a pesar de que la Orden que resuelve su solicitud de acceso, se manifestaba en términos favorables a facilitar la información solicitada, al no apreciar límites que impidieran el acceso a la información solicitada. El contenido de la sede electrónica adonde se le remite tiene importes anuales de los diferentes conceptos y todos ellos referidos a 2017. Y lo que se solicita por el Sr. [REDACTED] es el número de horas de presencia, nocturna y festivas que se han pagado en cada plaza de las que integran la plantilla del Parque Móvil Regional durante el año 2018.

SEXTO.- En el trámite de audiencia que se concedió a la Consejería de Presidencia para que aportara el expediente e hiciese las consideraciones oportunas se manifestó, por el funcionario informante **de manera contraria a los términos en los que resolvió,** que fue favorable, la solicitud de información que planteo el Sr. [REDACTED]

En este trámite, el funcionario informante, alega que **“no es posible acceder a lo solicitado en los términos requeridos sin el consentimiento de todos los funcionarios conductores del parque móvil Regional por afectar a datos de carácter personal”.** Es decir que contrariamente a los términos en los que se pronunció la Orden, que no encontraba límites en el ejercicio del acceso a la información solicitada, ahora se alega el artículo 15 de la LTAIPBG, concretamente la falta de consentimiento de los afectados para denegar el acceso solicitado. Como más adelante dirá, el régimen general de eficacia de los actos administrativos, impide que la Orden que nos ocupa pueda ser desvirtuada por unas alegaciones precisamente contrarias a lo que dispone.

Del análisis del artículo 15 de la LTAIBG se desprende que, en principio, el consentimiento expreso del afectado únicamente es exigible cuando se trata de datos personales a los que se refiere el apartado 1º de dicho artículo: Ideología, afiliación sindical, religión o creencias u otros que hagan referencia al origen racial, salud, vida sexual, genéticos o biométricos.

Los datos que se reclaman aquí no son de tal carácter. La Información que se solicita contiene datos que son **meramente identificativos,** que están relacionados con la Administración y su funcionamiento y actividad que desarrolla, en este caso el Parque Móvil de la Comunidad Autónoma.



Región de Murcia



Como tiene establecido el Consejo de la Transparencia Estatal, en Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 12 de noviembre, si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

El Pleno de este Consejo, en su sesión celebrada el día 17 de 30 de junio de 2017, adopto un acuerdo relativo a la consulta planteada por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia sobre datos personales a publicar en el Portal de la Transparencia en los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia. Concretamente en materia de publicidad de información relativa a recursos humanos, para cada puesto de trabajo se incluirá "Retribuciones variables devengadas en el ejercicio anterior, desde ese puesto de trabajo por quien lo ocupase, desglosadas en tantos conceptos como existan (guardias, horas extraordinarias, prolongaciones de jornada, autoconcertaciones, productividad variable, etc...) y su total". Continúa señalando que "Separadamente de lo anterior, por constituir indemnizaciones por razón de servicio y bajo ese título, se consignarán las dietas por desplazamientos, alojamientos, locomoción y pernoctaciones devengadas por el ocupante del puesto en el ejercicio anterior".

No obstante lo anterior, en este acuerdo del Consejo se preveía que "a fin de preservar los derechos específicos que algún empleado público pudiera tener como consecuencia de situaciones específicas y particulares merecedoras de una protección especial, en las que la revelación de su identidad, ubicación u otras circunstancias pudieran situarle en una situación de especial riesgo o de agravamiento de su vulnerabilidad, se debe proceder (...) a realizar formalmente el trámite de audiencia pública recogido en el artículo 13.4 de la LTPC y a mantenerlo permanentemente abierto, señalando el cauce de comunicación habilitado para ello".

Esta previsión se vio cumplimentada en el Acuerdo de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por el que se dispone la apertura de un trámite de audiencia en relación con la publicación de datos en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se publicó en el BORM de 28 de noviembre de 2017.

Por tanto, de lo expuesto anteriormente se desprende que, **la información que se reclama no contiene datos de carácter personal para los cuales, previamente a ser facilitados, sea preciso el previo consentimiento del afectado.** Y además, hay un trámite de audiencia abierto por la Administración para comunicar cualquier situación de vulnerabilidad que la información meramente identificativa pudiera provocar en los afectados por la misma.

Los Criterios de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia sobre publicidad activa de las medidas contenidas en la Ley de Transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal pueden consultarse en la dirección <https://transparencia.carm.es/documents/184026/9338496/Criterios+de+Audiencia+a+empleados+p%C3%BAblicos+Comision+Interdepartamental+20+noviembre+2017.pdf/16c220ea-d7ab-44c1-8b4f-1d881bb377b5?version=1.0>

SEPTIMO.- Sentado lo anterior, en cuanto al derecho de acceso que le corresponde al [REDACTED] para que se le facilite por la Administración la información que reclama, no podemos dejar de lado el contenido de la Orden de la Consejería de Hacienda de fecha 18 de



Región de Murcia



febrero de 2019 en la que la Administración **concedió el acceso a la información que solicitó**. Previa motivación de que no se daba ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Atendiendo a esta Orden ha de señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas se presumen válidos y producen sus efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Así las cosas, la información que se reclama ha de ser entregada al Sr. Cobarro Candel, ya que la Orden así lo dispuso. Y no puede ser privada de eficacia dicha disposición por las alegaciones que suscribe un funcionario de la Administración, en sentido contrario a lo dispuesto en el acto frente al que se reclama.

IV. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 22 de febrero de 2019 ante este Consejo por D. [REDACTED] frente a la consejería de Presidencia y Hacienda que deberá entregar toda la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

20.01/2020.09.54.40

15.01/2020.09.41.35 MOLINA.MOL.MA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)